

Ibagué, 13 de julio de 2022

Señora

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

[j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

**RADICADO:** 2021-00418-00.

**DEUDOR:** ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ

**ACREEDORES:** JUAN DANIEL RUIZ RODRIGUEZ, FERNANDO RUIZ BLANCO, MARIA ISABEL BERNA ESPINOSA, LA GOBERNACION DEL TOLIMA, ALCALDÍA DE IBAGUE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, AREA BIENES Y SERVICIOS SAS, ADRIANA PAOLA DIAZ MAYORQUIN.

Respetado Señor Juez

**ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ** identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 12 de julio de 2022 en que en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) el cual esta instituido para corregir nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho deja sin valor el auto de fecha 17 de mayo de 2022 por el cual se procedió a conceder amparo de pobreza y nombrar como apoderado al doctor Enrique Arango Hernandez.

El argumento central del despacho para proceder al supuesto control de legalidad proviene de la aplicación a este proceso de la ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones y el análisis que realiza para diferenciarlo del proceso civil y la institución jurídica del amparo de pobreza.

Concluye el despacho en el auto que se recurre que el amparo de pobreza concedido en su momento no tiene cabida en el presente proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y en ese sentido el despacho soporta la decisión de generar control de legalidad y dejar sin efecto el auto del diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **1. DE LA NATURALEZA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Se recurre el supuesto control de legalidad realizado por este despacho al ser esta un decisión que transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible y por lo tanto no es acorde a la naturaleza del asunto; que no es otro que la liquidación judicial de persona natural no comerciante prevista en los artículo 559 – 563 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Mediante el auto del 21 de septiembre de 2021 este despacho decretó de plano la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por el suscrito, con fundamento en los artículos 559 y 563 parágrafo único del Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

El proceso correspondió por reparto a este despacho luego de que la operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, tal cual se indica en el numeral 11 del Artículo 537 del Código General del Proceso declarara el fracaso de la negociacion de mis pasivos por que según mi capacidad de pago los acreedores votaron de manera negativa la propuesta de negociación.

Por lo tanto aplicar los postulados de la Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones a este asunto tendría el efecto contrario al que se pretendía con el control de legalidad al configurar causales de nulidad y vías de hecho por defecto material o sustantivo al no aplicarse a este proceso los artículos 559 y 563 parágrafo único de Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la cual se erige como la norma pertinente en instancia judicial dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Con todo lo anterior podemos concluir que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es de naturaleza civil y no comercial.

### **2. DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO DE POBREZA**

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza es una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13).

En conclusión el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

La solicitud del amparo de pobreza es con el fin de poder acceder a la administración de justicia sin menoscabar mi subsistencia, habida cuenta que no cuento con los recursos para el pago de honorarios provisionales los cuales asciende a la suma de \$ 2'171.872. Se encuentra demostrado dentro del trámite notarial fracasó precisamente por que no cuento con los recursos necesarios para elevar propuesta de pago para mis acreedores, por lo que se devino esta instancia judicial.

### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

1. Revocar en su integridad el auto del 12 de julio de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior dejar con efectos el auto del de fecha 17 de mayo de 2022 por el cual se procedió a conceder amparo de pobreza y nombrar como apoderado al doctor Enrique Arango Hernández.
3. Reconocer bajo los efectos del amparo de pobreza lo honorarios del liquidador y demás gastos procesales que se surtan durante el presente trámite.
4. Requerir a mi defensor y a los auxiliares de la justicia par que se notifiquen de su nombramiento y su forzosa aceptación.

Del señor Juez



**ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ**  
**C.C. No. 5.824.275 de Ibagué**

**LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. RADICADO:  
2021-00418-00. DEUDOR: ALEJANDRO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ ACREEDORES: JUAN  
DANIEL RUIZ RODRIGUEZ, FERNANDO RUIZ BLANCO, MARIA ISABEL BERNA  
ESPINOSA, LA GOBERNACION DEL TOLIMA, ALCALDÍ...**

Hotmail <alejoruizh@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, por medio del presente escrito dentro del termino de ejecutoria interpongo recurso de reposicion en subsidio apelación contra el auto del 12 de julio de 2022 al ser proferido el auto citado con un defecto material